

Señor:
JUEZ CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

Referencia: Demanda proceso ejecutivo de menor cuantía
Radicado: N° 2019-00264
Demandante: ERNESTO SIERRA & CIA LTDA.
Demandado: VICTOR RODRIGUEZ DURAN, CARLOS JOAQUIN AREVALO GARCIA y CECILIA MARQUEZ DE NARVAEZ.

PAULA ALEJANDRA TIUSABA ROBAYO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.010.207.078 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 273.743 del Consejo Superior de la Judicatura mayor y vecina de esta ciudad, obrando en mi condición de apoderada del señor VICTOR RODRIGUEZ DURAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.016.979 de Bogotá; por medio del presente escrito me permito presentar excepción previa según lo preceptuado por el artículo 61 y 100 del C.G.P., estando dentro del término de ley de la siguiente forma:

EXCEPCION PREVIA

LITISCONSORTE NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO

De conformidad con el art. 61 del C.G.P., cuando el proceso verse sobre relaciones jurídicas respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetas de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en auto que admite la demanda, ordena notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

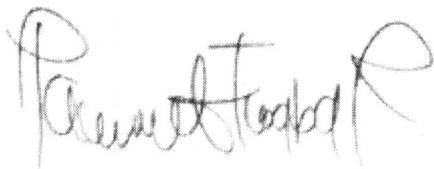
En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho tiempo.

De acuerdo a lo anterior, se hace el presente llamamiento en razón a que resulta importante vincular a la señora MARGARITA MARIA AREVALO NARVAEZ debido a que debe conocerse por su Honorable despacho la forma en que fue manejada la relación comercial, resulta que la realidad de la situación es que mi representado sostenía una relación sentimental con la referida señora y a partir de aproximadamente el año 2010 era ella quien manejaba completamente la compañía, en todos los ámbitos, es por lo anterior que debido a la confianza que evidente se tenía no se realizó cesión del contrato de arrendamiento, lo cual no solo trajo consigo este tipo de perjuicios sino que adicional también fueron afectados de forma laboral varios trabajadores y obligaciones civiles y comerciales propios del giro ordinario de la compañía.

Es por lo anterior que de acuerdo con las documentales aportadas en el presente proceso se logra evidenciar que mi poderdante figuraba en una sociedad comercial la cual figuraba su razón social XRAY SEGURIDAD EU en la hoja No. 3 del certificado de existencia y representación legal aparece que mediante documentos privado del 29 de abril de 2009 mi representado renunció a la calidad de representante legal, lo cual efectivamente se logra corroborar también en las copias de los correos electrónicos se evidencia de dicha situación.

Así las cosas, a la fecha de presentación de la demanda mi representado no tenía ninguna relación comercial con la sociedad máxime cuando se tiene conocimiento que efectivamente en esta oficina operaba el desarrollo del objeto social.

De conformidad con lo anterior y para que sea corroborado lo mencionado en el presente escrito por medio de la presente y de acuerdo a lo estipulado en el art. 61 del C.G.P., solcito sea integrada a la señora MARGARITA MARIA AREVALO NARVAEZ identificada con cedula de ciudadanía No.



PAULA ALEJANDRA TIUSABA ROBAYO
C.C. No. 1.010.207.078 de Bogotá D.C.
T.P. No. 1273.743 de Bogotá.
V-64